

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Apelación 296/2004.-R.

Recurso 67/04 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Córdoba

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente

Don [REDACTED]

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña [REDACTED]

Don [REDACTED]

En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de enero de dos mil cinco. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por Abogado del Estado contra Sentencia dictada el día 21 de abril de 2004 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Córdoba. Ha sido parte apelada D. [REDACTED] representado y defendido por la Letrada Sra. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 1 de Córdoba se dictó sentencia en el recurso 67/04.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito

Apelación 296/2004.

de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 17 de enero de 2005, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente el Ilmo Sr. D. [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada estima el recurso interpuesto contra resolución de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba denegatoria de permiso de trabajo y residencia.

SEGUNDO.- El Abogado del estado sostiene la existencia de discriminación al exigirse en la oferta de trabajo una edad determinada coincidente con la del extranjero, impidiéndose ser ocupada por españoles. Dicho motivo de apelación no puede prosperar. Como adecuadamente se indica en la sentencia de instancia, la oferta de trabajo es para el puesto de guardés casero, puesto que requiere buena resistencia física para el desempeño propio de los trabajos de campo. Exigir una edad entre 25 y 30, en la que las facultades físicas de la persona suelen ser las mejores, no puede entenderse en modo alguno discriminatorio, ni hace presuponer la exigencia de dicho requisito para conseguir la contratación de un extranjero concreto.

TERCERO.- Igual suerte debe correr la alegación de ausencia de memoria descriptiva y documentación que justifique la necesidad de contratación de trabajador extranjero, en la solicitud efectuada. Resulta evidente la necesidad de

Apelación 296/2004.

contratar un trabajador extranjero, del hecho de haber remitido al INEM la oferta de trabajo y haber contestado en el sentido de no existir demandantes de empleo disponibles para cubrir dicha oferta. Respecto de la memoria descriptiva, la Administración pudo y debió haber solicitado que se subsanara dicho defecto formal, y en todo caso, se aportó con el recurso de reposición, habiendo conocido la misma, y subsanándose el posible defecto antes de finalizar la vía administrativa.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer las costas al recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 21 de abril de 2004 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 1 de Córdoba; con imposición de las costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, haciéndoles saber que no cabe recurso contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.